

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 10 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Continúa la exposicion anunciada en el número anterior.

Posesionada la Nacion en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embar-

go, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nacion acudirá con su Tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo catedral nombrado por la misma Diputacion. Ademas de la Junta de Toledo habrá otra en esta Corte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas Juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Cuerpos ce-ladores que vigilen incansables sobre el bienestar de los Secularizados y Exclaustrados, y de las Religiosas que permanezcan en Conventos.